

# **S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 55**

## **O R D I N A R I A**

**JUEVES 24 DE MAYO DE 2012**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta minutos del jueves veinticuatro de mayo de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión por estar desempeñando una comisión de carácter oficial.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente.

### **I. APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y cuatro celebrada el martes veintidós de mayo de dos mil doce.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves veinticuatro de mayo de dos mil doce:

### II. 1. 1337/2011

Incidente de inejecución 1337/2011 de la sentencia dictada el 7 de enero de 2008, por el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 561/2007-III, promovido por \*\*\*\*\*. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia dictada en el juicio de amparo número 561/2007-III, tramitado ante el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio de amparo al mencionado Juzgado de Distrito, para los efectos precisados en la parte final del considerando segundo de la presente resolución. TERCERO. Se declara sin materia el incidente de inejecución de sentencia a que este toca se refiere”*.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza recordó que este asunto comenzó a discutirse a principios de este año, indicando que fue retirado en orden de incorporar al proyecto

diversas observaciones externadas por los señores Ministros, que se relacionan con el nuevo texto de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó estar de acuerdo con el proyecto, sugiriendo, sin embargo, eliminar la parte en la que se realiza un análisis de costo-beneficio, al considerar que únicamente debe justificarse que en el caso no conviene ejecutar la sentencia que otorgó el amparo a la quejosa en virtud de que sería desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación y no porque se afecte a la sociedad en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener aquélla.

El señor Ministro Valls Hernández indicó que los ajustes propuestos en la sesión del cinco de enero pasado ya fueron incorporados al proyecto, señalando que, además, éste se adecuó a lo resuelto en la misma sesión en el incidente de inejecución de sentencia 814/2010. No obstante, sugirió que se eliminara el calificativo “económicos” cuando se hiciera referencia a los beneficios que pudiera obtener el quejoso con la ejecución de la sentencia, dado que la Constitución Federal no hace mención a algún tipo de beneficio en específico.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas señaló que incorporaría las observaciones

formuladas por los señores Ministros Cossío Díaz y Valls Hernández.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó no coincidir con el proyecto, considerando que no resulta procedente el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo. Después de comparar el texto de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, antes y después de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y de exponer los antecedentes del asunto, indicó que el terreno del quejoso mide aproximadamente 491 m<sup>2</sup>, lo que equivale a un 1.34% del tamaño del parque en el que está comprendido.

Destacó que en las resoluciones de los incidentes innominados se establece que las obras correspondientes a la planta potabilizadora, al servicio médico y a la entrada sur del parque, únicamente están programadas, desprendiéndose, además, que la construcción del quejoso fue destruida y que lo que pasa por debajo de su terreno son algunas obras de infraestructura correspondientes a líneas de agua potable y al drenaje.

Indicó que, bajo estas circunstancias, no se satisfacen los requisitos de procedencia para decretar el cumplimiento sustituto conforme al artículo 107, fracción XVI, constitucional. Afirmó que no se actualiza en el caso el supuesto relativo a que la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que

podría obtener el quejoso, tomando en cuenta que el predio de éste comprende sólo el 1.34% de la superficie del parque, y que su valor comercial asciende a dos millones de pesos, mientras que el del parque, a noventa y tres millones de pesos, además de que si bien volver las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a la violación implica cambiar los planos de la obra, no está probado que ello provoque un aumento de veinte millones de pesos más, máxime que no existen construcciones. En relación con lo anterior, agregó que en el precedente de Acapulco votó a favor de que se decretara el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo en razón de que la ejecución de ésta implicaba desalojar a los ocupantes de un edificio de departamentos y destruir éste, lo que implicaba un costo de treinta y seis millones de pesos. Para respaldar sus razones, mostró el mapa donde se localiza el predio materia del amparo, indicando que éste se encuentra al final del parque, por lo que es susceptible de ser deslindado del perímetro bardeado.

Con respecto al supuesto relativo a que, por las circunstancias del caso, sea imposible restituir la situación que imperaba antes de la violación, señaló que tampoco se actualiza pues únicamente puede existir dificultad para llevar a cabo dicha restitución, derivada del cambio del uso de suelo, indicando que, no obstante, el efecto del amparo implica que se restablezca el uso respectivo que se tenía

antes de que se llevara a cabo la violación, además de que no existen construcciones.

Asimismo, consideró que tampoco se actualiza el supuesto consistente en que, por las circunstancias del caso, sea desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación, reiterando que el terreno del quejoso se encuentra al final del parque, y aun cuando estuviera en el centro, podría incluso plantearse la posibilidad de una servidumbre de paso.

Finalmente, advirtió que los argumentos que se aducen para justificar la procedencia del cumplimiento sustituto del fallo protector corresponden a razones de utilidad pública, siendo que el amparo se concedió en virtud de que no se acreditó que aquélla existiera.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que sostendría su proyecto, tomando en cuenta que el Juez de Distrito, al resolver el catorce de julio de dos mil once el incidente innominado correspondiente, estableció que de acuerdo con la Dirección General de Obras Públicas del Distrito Federal existen líneas de agua potable, de agua tratada y de drenaje sanitario de la planta embotelladora de agua, próxima a construirse, y del núcleo sanitario que complementa la viabilidad y funcionamiento del Centro Comunitario DIF Iztapalapa, y que se encuentra concluida la reja perimetral del referido parque, por lo que de restituirse la posesión del citado inmueble a la quejosa, tendría que

modificarse el proyecto original, lo que originaría un aumento en los costos del proyecto de veinte millones de pesos, por lo que con el cumplimiento sustituto la sociedad obtendría un mayor beneficio que el que pudiera obtener el quejoso con la ejecución de la sentencia de amparo.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia coincidió con el señor Ministro Cossío Díaz en el sentido de que debe suprimirse el argumento relativo a que la ejecución de la sentencia afectaría gravemente a la sociedad en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Por otro lado, señaló que para justificar que en el caso se actualiza el supuesto relativo a que sea desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación, debe aducirse que el parque constituye un proyecto integral y que el predio que defendió el quejoso forma parte de su funcionalidad, indicando que si bien el sentido común puede llevar a sostener que no existe impedimento para la devolución del predio al quejoso pues constituye una parte pequeña en el parque, en la que no existen más que líneas de agua potable, debe tomarse en cuenta que obra en autos un dictamen pericial en el que se determina que la modificación del proyecto original originaría un aumento en los costos del proyecto de veinte millones de pesos, mientras que el pago del predio que defiende el quejoso asciende a un total de dos millones y medio, agregando que no tiene ninguna razón para estar en contra de dicho dictamen.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó dudas sobre la imposibilidad de argumentar que en el caso la ejecución de la sentencia de amparo afectaría a la sociedad en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener la parte quejosa, señalando que, sin embargo, la razón que sustenta el proyecto modificado para justificar que se decrete el cumplimiento sustituto es suficiente, por lo que no insistirá en apoyar la otra causa, máxime que el justiciable ya requiere una solución.

Recordó que en el asunto “El Encino”, argumentó que el cumplimiento sustituto resultaba procedente en razón de que el predio está comprendido en un proyecto que responde a la lógica del beneficio a la sociedad, y cuya alteración trae consecuencias importantes, indicando que en el proyecto se proporcionan elementos con los que se acredita que la ejecución de la sentencia de amparo resulta desproporcional.

El señor Ministro Aguilar Morales también recordó que en el asunto de “El encino”, el terreno expropiado resultaba ser relativamente pequeño en comparación con la zona que lo comprendía, indicando que, no obstante esta circunstancia, estuvo a favor de que se decretara el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo en razón de la significación de dicho terreno respecto del proyecto en su integridad, puesto que la obra pública traía una serie de ventajas o facilidades para el tránsito.

En este sentido, señaló que en el presente asunto votaría a favor de la consulta, dado que la ejecución de la sentencia de amparo conllevaría a romper con la integridad del proyecto respectivo, siendo que, finalmente, el quejoso puede ser indemnizado en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional, y que velar por el beneficio que traería un proyecto integral implica estar a favor del interés social.

El señor Ministro Aguirre Anguiano cuestionó con base en qué debe determinarse la medida de lo gravoso que implica restituir la situación que imperaba antes de la violación. Expuso que existe un caso en el que después de los correspondientes litigios prevaleció un negocio familiar que comprendía una extensión de 120 m<sup>2</sup> dentro del terreno donde se construyó un rascacielos, en lo que se apoyó para sostener que en el presente asunto no resultaría desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba con anterioridad a la violación, siendo económico que en el proyecto de construcción respectivo se prescindiera respecto de lo que no justificó una causa de utilidad pública ante los tribunales después de un largo litigio. En estos términos, señaló que estaría de acuerdo con la postura de la señora Ministra Luna Ramos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo señaló que en el expediente sí obran los elementos suficientes para determinar que resulta desproporcionadamente gravoso ejecutar la sentencia de amparo en sus términos, tomando en cuenta las obras que ya fueron realizadas en el predio

expropiado. Aludió que el dictamen técnico que se desahogó en el incidente respectivo justifica la improcedencia de la modificación del proyecto integral del parque, indicando que si bien la extensión del predio expropiado es mínima en relación con el tamaño de dicho parque, el proyecto en su integridad está diseñado y está presupuestado conforme a la dimensión que comprende el predio materia de la concesión de amparo, máxime que existe una serie de contratos de obra pública a precio alzado y tiempo determinado para llevar a cabo las obras correspondientes, acreditándose la elaboración de una red de tubería por debajo del predio, con lo que se pone en cuestionamiento la posibilidad de devolver al quejoso este inmueble dada la gravosidad que ello implica, aun cuando las construcciones no se hayan acreditado.

La señora Ministra Luna Ramos, después de aludir a los precedentes de Puebla, Acapulco y de “El Encino”, señaló que el dictamen a que se ha aludido no podría tener valor probatorio en el caso, al provenir de la autoridad sin que la parte quejosa haya tenido oportunidad de controvertirlo.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto consistente en determinar que procede de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, en virtud de que, en atención a las circunstancias del caso, sería desproporcionadamente gravoso ejecutarla por parte de las autoridades responsables, así como la propuesta relativa a

los lineamientos que debe tomar en consideración el Juez de Distrito en caso de que se elija que el cumplimiento sustituto se dé a través del pago de daños y perjuicios, y no por convenio, se aprobaron por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos votaron en contra y reservaron su derecho para formular voto de minoría.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

**II. 2. 442/2011**

Incidente de inejecución 442/2011 de la sentencia dictada el 1 de febrero de 2008, por el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 250/2007-V, promovido por \*\*\*\*\*. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia dictada en el juicio de amparo número 250/2007-V, tramitado ante el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio de amparo al mencionado Juzgado de Distrito, para los*

*Sesión Pública Núm. 55*

*Jueves 24 de mayo de 2012*

*efectos precisados en la parte final del considerando segundo de la presente resolución. TERCERO. Se declara sin materia el incidente de inejecución de sentencia a que este toca se refiere”.*

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso que por escrito de once de mayo pasado, la parte quejosa manifestó estar conforme con el cumplimiento sustituto que proponen las autoridades responsables, y por ello solicita que se tome como base el monto de avalúo de fecha cinco de julio de dos mil diez, emitido por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario del Gobierno del Distrito Federal, y que se considere la actualización correspondiente en la que se aplique el factor del Índice Nacional de Precios al Consumidor al momento de dictar sentencia en este incidente de cumplimiento sustituto.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que si el quejoso se manifestó de acuerdo con el cumplimiento sustituto, el asunto cae en otro supuesto del párrafo tercero del artículo 107, fracción XVI, constitucional.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia señaló que asiste la razón al peticionario al pretender que se actualice el avalúo del predio realizado por la autoridad, hasta el día del pago, señalando que esto se ha determinado así en casos semejantes y que estaría de acuerdo con el proyecto si se reestructura a partir del consentimiento aludido.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto consistente en determinar que procede el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo atendiendo a la solicitud del quejoso, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

En consecuencia, el presente asunto se resolvió conforme a los siguientes puntos resolutivos:

*“Primero. Remítanse los autos del juicio de amparo al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en los términos y para los efectos precisados en el considerando segundo de la presente resolución.*

*Segundo. Se declara sin materia el incidente de inejecución de sentencia a que este toca se refiere.”*

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

## **II. 3. 38/2012**

Incidente de inejecución 38/2012 de la sentencia dictada el cuatro de mayo de dos mil once por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el juicio de

amparo 181/2011-I, promovido por \*\*\*\*\*, de la ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Enseguida, informó que en este Alto Tribunal se recibió copia certificada del acuerdo dictado por el Juez de Distrito el veintiuno de mayo del año en curso en el cual declaró cumplida la sentencia de amparo de la que derivó este incidente.

Tomando en cuenta esta circunstancia, a propuesta de los señores Ministros Cossío Díaz y Ortiz Mayagoitia, el Tribunal Pleno acordó retirar el asunto del Tribunal Pleno y remitirlo a la Primera Sala.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

**II. 4. 195/2012**

Incidente de inejecución 195/2012 de la sentencia dictada el diecinueve de abril de dos mil once por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el juicio de amparo 115/2011-IV.G, promovido por \*\*\*\*\*, de la ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

A continuación, informó que en este Alto Tribunal se recibió copia certificada del proveído dictado por el Juez de Distrito el ocho de marzo del año en curso en el cual declaró cumplida la sentencia de amparo de la que derivó este incidente.

En atención a lo anterior, el Tribunal Pleno acordó retirar el asunto del Tribunal Pleno y remitirlo a la Primera Sala.

A sugerencia del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, el secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta con los siguientes quince asuntos, que corresponden a acciones de inconstitucionalidad promovidas en contra de leyes de ingresos municipales del Estado de Querétaro:

**II. 5. 9/2012**

Acción de inconstitucionalidad 9/2012 promovida por la Procuradora General de la República en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro, demandando la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, para el ejercicio fiscal de 2012, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 23 de diciembre de 2011.

**II. 6. 4/2012**

Acción de inconstitucionalidad 4/2012 promovida por la Procuradora General de la República en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro, demandando la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, para el ejercicio fiscal de 2012, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de diciembre de dos mil once.

**II. 7. 5/2012**

Acción de inconstitucionalidad 5/2012 promovida por la Procuradora General de la República en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro, demandando la invalidez del artículo 24 de la Ley de

Ingresos del Municipio de Tolimán, para el ejercicio fiscal de 2012, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de diciembre de dos mil once.

**II. 8. 6/2012**

Acción de inconstitucionalidad 6/2012 promovida por la Procuradora General de la República en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro, demandando la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller, para el ejercicio fiscal de 2012, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de diciembre de dos mil once.

**II. 9. 7/2012**

Acción de inconstitucionalidad 7/2012 promovida por la Procuradora General de la República en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro, demandando la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Landa de Matamoros, para el ejercicio fiscal de 2012, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de diciembre de dos mil once.

**II. 10. 8/2012**

Acción de inconstitucionalidad 8/2012 promovida por la Procuradora General de la República en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro, demandando la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan, para el ejercicio fiscal de 2012, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de diciembre de dos mil once.

**II. 11. 10/2012**

Acción de inconstitucionalidad 10/2012 promovida por la Procuradora General de la República en contra de los

Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro, demandando la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinal de Amoles, para el ejercicio fiscal de 2012, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de diciembre de dos mil once.

**II. 12. 11/2012**      Acción de inconstitucionalidad 11/2012 promovida por la Procuradora General de la República en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro, demandando la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Joaquín, para el ejercicio fiscal de 2012, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de diciembre de dos mil once.

**II. 13. 12/2012**      Acción de inconstitucionalidad 12/2012 promovida por la Procuradora General de la República en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro, demandando la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, para el ejercicio fiscal de 2012, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de diciembre de dos mil once.

**II. 14. 13/2012**      Acción de inconstitucionalidad 13/2012 promovida por la Procuradora General de la República en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro, demandando la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Humilpan, para el ejercicio fiscal de 2012, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de diciembre de dos mil once.

- II. 15. 14/2012**      Acción de inconstitucionalidad 14/2012 promovida por la Procuradora General de la República en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro, demandando la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, para el ejercicio fiscal de 2012, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de diciembre de dos mil once.
- II. 16. 15/2012**      Acción de inconstitucionalidad 15/2012 promovida por la Procuradora General de la República en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro, demandando la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, para el ejercicio fiscal de 2012, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de diciembre de dos mil once.
- II. 17. 16/2012**      Acción de inconstitucionalidad 16/2012 promovida por la Procuradora General de la República en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro, demandando la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Arroyo Seco, para el ejercicio fiscal de 2012, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de diciembre de dos mil once
- II . 18. 17/2012**      Acción de inconstitucionalidad 17/2012 promovida por la Procuradora General de la República en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro, demandando la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes, para el

ejercicio fiscal de 2012, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de diciembre de dos mil once.

**II. 19. 18/2012**

Acción de inconstitucionalidad 18/2012 promovida por la Procuradora General de la República en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro, demandando la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, para el ejercicio fiscal de 2012, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de diciembre de dos mil once.

En los anteriores asuntos se propuso:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se declara la invalidez de la norma impugnada, en los términos precisados en el penúltimo considerando de la resolución.*

*TERCERO. La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.*

*CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia expuso una síntesis de las consideraciones de sus proyectos, destacando que en la acción de inconstitucionalidad 9/2012, la Legislatura local sostuvo que el numeral impugnado señala que la base del derecho por servicio de alumbrado público se obtiene tomando en cuenta el costo del servicio.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno los considerandos del primero a cuarto, relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, los que se aprobaron por unanimidad de diez votos.

Enseguida, sometió al Pleno el considerando quinto, en cuanto sustenta la propuesta consistente en declarar la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal de dos mil doce.

El señor Ministro Cossío Díaz sugirió dar contestación en su integridad a los planteamientos del Congreso del Estado de Querétaro referidos a que el precepto impugnado no violenta el artículo 31, fracción IV, constitucional, y a que éste comprende un catálogo de impuestos.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia indicó que atendería esta observación así como la formulada por el señor Ministro Aguilar Morales en el sentido de ajustar la parte de los

proyectos en los que se señala que el precepto impugnado provoca que los contribuyentes no tributen en función de su auténtica capacidad contributiva, para indicar que provoca que los contribuyentes no tributen de manera proporcional, desde la perspectiva que debe tomarse en cuenta tratándose de derechos.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó estar de acuerdo con el sentido del proyecto, pero por diversas razones de las que se plasman, partiendo de la naturaleza del tributo en cuestión.

Señaló que el hecho imponible y la base del “derecho por el servicio de alumbrado público”, previsto en el artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, para el ejercicio fiscal en curso, están determinados en función de la posesión o de la propiedad de un inmueble y sus características, ya que se aplica un coeficiente atendiendo a los metros de superficie, a la superficie construida, al uso y al valor catastral del inmueble, por lo que se está gravando una manifestación de riqueza y, en consecuencia, el tributo en cuestión se trata en realidad de un impuesto, aun cuando haga referencia a los gastos en que incurre el Municipio para la prestación del servicio de alumbrado público.

Indicó que este servicio es indivisible por su propia naturaleza, tomando en consideración que no se puede saber en qué beneficia o en cuánto beneficia el alumbrado

de una calle no solamente a los que vivan en ella, sino a los que transitan por ella. Apuntó que este Alto Tribunal ha determinado que el pago de derechos debe justificarse por la recepción de un servicio individualizado, determinado y concreto en relación con el usuario, de ahí que su proporcionalidad dependa de que exista una relación entre el costo y la cuota a pagar por el usuario, lo que se desprende de la tesis de rubro: “DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA”, por lo que el análisis de la proporcionalidad de los derechos conforme al criterio de este Alto Tribunal no resulta aplicable respecto de los servicios indivisibles.

Estimó que para individualizar el costo del servicio de alumbrado deberá atenderse a elementos ajenos a la prestación de dicho servicio y que, si no se hiciera así, podría llegar a ser confiscatorio respecto de sujetos sin capacidad económica, considerando que está prohibida la exención o los subsidios por el artículo 115, fracción IV, inciso c), constitucional.

En esta medida, señaló que para financiar el costo del alumbrado público debe acudir a un impuesto, por lo que en el caso no se está en presencia de un derecho, aunque así se le denomine, indicando que esta postura, si bien es contraria a lo sostenido al resolverse la acción de Inconstitucionalidad 10/2006, responde a que el servicio en cuestión es indivisible por naturaleza y que, por tanto, la única forma de financiarlo es mediante impuestos.

Consideró que si bien en términos del artículo 115, fracción IV, inciso a), el Estado de Querétaro sí puede gravar la propiedad, el tributo regulado en el precepto que se impugna no respeta los principios de equidad y proporcionalidad, al tomar en cuenta para su cobro los metros de superficie sin hacer distinción del tipo de material de la construcción, lo que genera que se cobre un impuesto igual a sujetos con capacidad económica diferente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las trece horas y reanudó la sesión a las trece horas con veinticinco minutos.

En atención a la participación del señor Ministro Valls Hernández, el señor Ministro Ortiz Mayagoitia sugirió dar por terminada la sesión, en la inteligencia de que hará llegar una nueva propuesta que podrá ser discutida en la sesión del próximo lunes.

En virtud de esta sugerencia, el señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el lunes veintiocho de mayo del año en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las trece horas con cincuenta y cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.

*Sesión Pública Núm. 55*

*Jueves 24 de mayo de 2012*